

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20200027400**

Provee lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído con el cual se negó el mandamiento de pago visto a folios 109 y 110.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

El despacho acoge los argumentos del recurrente, y da por aclarado el punto, como quiera que, conforme a lo plasmado en providencia, adiada de 1° de octubre del corriente año del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>[1]</sup> en el que se dispone que en el uso de las TICS se hace exhibición de los títulos en mensaje de datos y permanencia en custodia del demandante, y por tanto en apoyo del Art 78-12 del CGP se puede citar para la exhibición del original más adelante en el decurso procesal.

Conforme lo brevemente dicho, se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1.REVOCAR la providencia de fecha 10 de septiembre del año 2020. En consecuencia.

2. Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

A. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de dotar de identidad a la entidad demandante remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

B. Dese cumplimiento al art. 431-3 del CGP, informando la fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria del pagare No.100015317, por ser pactado el pago en instalamentos.

C. Aclárese tanto en el fundamento factico y solicitud de cautelas sobre el FMI No. 50C-1806658, mismo conforme se observa no pertenece al extremo pasivo de esta causa, y conforme a la E.P. No. No.18207 de 18/12/15 el inmueble objeto de gravamen corresponde al apto 304 con FMI No. 50C-1806656.

D. En cumplimiento del inc. 2° del num. 1° del art 468 del CGP adjúntese el FMI No.50C-1806656 que da cuenta del gravamen hipotecario que nos ocupa.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar

por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

[\[1\]](#) MP Marco Antonio Álvarez Gómez, 11001310302720200020501